

Señor:

Cesar Montañez Romero.

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL MACHETA.

jprmpalmacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co fernando@gonzalezygonzalezabogados.com

S. S.

REF: DIVISORIO No. 2021-058

DEMANDANTE: MARLEN ORJUELA MELO.

DEMANDADO: BLANCA ROCIO ORJUELA MELO.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

CRISTIAN CAMILO LÓPEZ CABRA, apoderado de la parte **DEMANDANTE** dentro del proceso de referencia, en atención al auto proferido por su despacho de fecha dos (02) de febrero del año 2023, y con el ánimo de agotar los recursos ordinarios y extraordinarios, en caso de ser necesario el correspondiente control constitucional, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, con fundamento en las siguientes consideraciones:

1. La decisión impugnada aduce inicialmente:

"Respecto de la solicitud de mantención de suspensión, debido a que el bien objeto de división se encuentra embargado, ha de señalarse que sobre dicho bien igualmente pesa otra medida cautelar, dígase la inscripción de la demanda dentro de estas diligencias, por lo que para resolver el problema jurídico planteado, debe acudirse al artículo 591 del CGP, que regula la medida cautelar de la inscripción de la demanda, el cual señala...

Para la inscripción de la demanda remitirá comunicación a la autoridad competente de llevar el registro haciéndole saber quiénes son las partes en el proceso, el objeto de este, el nombre, nomenclatura, situación de dichos bienes y el folio de matrícula o datos del registro si aquella no existiere. El registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado.

El registro de la demanda no pone los bienes fuera del comercio pero quien los adquiera con posterioridad estará sujeto a los efectos de la sentencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 303. Si sobre aquellos se constituyen posteriormente gravámenes reales o se limita el dominio, tales efectos se extenderán a los titulares de los derechos correspondientes. (subrayado rpopio)

La vigencia del registro de otra demanda o de un embargo no impedirá el de una demanda posterior, ni el de una demanda el de un embargo posterior...

En el presente caso, aunque, en efecto, sobre el LOTE LA CANDELARIA, con folio de matrícula inmobiliaria No 154-49469 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá, se encuentra registrado un embargo (derecho de cuota parte 50%) dentro del proceso ejecutivo 2022-110 instaurado por MARLEN ORJUELA MELO contra BLANCA ROCIO ORJUELA MELO, éste es posterior a la también medida cautelar de inscripción de la demanda, ordenada en estas diligencias, pues mientras que la inscripción de la demanda en este proceso fue registrada el 29 de julio de 2021, el embargo fue registrado el 26 de octubre de 2022. Asímismo, el LOTE LA CANDELARIA se encuentra secuestrado por cuenta de estas diligencias, según acta de 12 de julio de 2022.



En ese orden de ideas, aplicando el principio general de derecho de "primero en el tiempo, primero en el derecho", el cual se desprende del contenido de los incisos 2° y 4° del artículo 591 del C.G.P. según los cuales, los gravámenes posteriores a la inscripción de la demanda estarán sujetos al resultado del proceso en el que se ordenó la inscripción, cuando esta fuereanterior al embargo, no existe cortapisa legal que impida continuar con el trámite de las presentes diligencias, dígase el remate del bien objeto de división, como se ordenó en auto de 15 de febrero de 2022, pues, al aplicar el artículo 591 ibidem al presente caso, se concluye que los embargos posteriores a la inscripción de la demanda, están sujetos a los resultados ésta y no al contrario."

Respecto de este primer tópico, sea menester recordar que de conformidad a nuestra normatividad sustancial:

"ARTICULO 2488. <PERSECUCIÓN UNIVERSAL DE BIENES>. Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presente o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677." (subrayado propio)

Adicionalmente, en torno a las medidas cuatelares se debe resaltar que el embargo y la inscripcion de demanda, son de diferente naturaleza y alcance, al respecto:

"5.1. El registro de la demanda.

Es una efectiva medida cautelar real prevista en los artículos 590 a 592 del CGP. que busca asegurar, respecto de bienes sometidos a registro, su vinculación al proceso sin que salgan del comercio y que opera como toda cautela, en los casos taxativamente dispuestos por la ley". (subrayado propio)

"5.2. El embargo.

Constituye el embargo un acto jurisdiccional por excelencia, encaminado a colocar un bien fuera del comercio en forma tal que una vez practicado se logra su inmovilización en el mundo del negocio jurídico, por cuanto existirá objeto ilícito en la enajenación o gravamen del bien embargado mientras esté afectado por la medida, tal como lo dispone el art. 1521 del Código Civil al indicar que constituye objeto ilícito en la enajenación "De las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello".

"Rocco, luego de señalar que el embargo es un acto procesal de los órganos jurisdiccionales, dice que en esencia su naturaleza jurídica "consiste en una inyunción, es decir, es una orden que el oficial judicial, como órgano de la función jurisdiccional, dirige al obligado ejecutado o al tercero, de abstenerse de cualquier acto encaminado a sustraer a la realización coactiva aquellos bienes que serán objeto de dicha realización coactiva", tesis que es la que sigue el legislador colombiano¹". (subrayado propio)

Por lo tanto, la elucubración que realiza el despacho en torno a la ineficacia del embargo, vulnera los derechos patrimoniales de mi representada, en su especifica calidad de acreedora de la comunera.

.

¹ Código General del Proceso, Parte General, Hernán Fabio López Blanco, Dupre Editores, Bogotá, 2017, págs. 1079-1080



2. Adicionalmente, sostiene la decisión impugnada:

"Aunado a lo anterior, obsérvese que el artículo 591 ibidem, no establece que la inscripción de un embargo suspende el proceso en el cual se inscribió la demanda precedente, el artículo 593 de la misma normatividad referente a los embargos, tampoco hace alusión a que se tenga que suspender el proceso en que se inscribió la demanda, e incluso los artículos 159 y 161 del C.G.P., tampoco consagran como causal de interrupción o suspensión, respectivamente, el registro de un embargo en otro proceso.

Ahora bien, igualmente debe señalarse que la salida del comercio del bien objeto del embargo, no se extiende a los remates en pública subasta envirtud de decisiones judiciales, pues el embargo se dirige a limitar su libre disposición al demandado para evitar su insolvencia, mientras que el rematejudicial, en palabras de la Corte Constitucional, «es considerado en el ordenamiento jurídico colombiano como una forma de las "ventas forzadas que se hacen por decreto judicial a petición de un acreedor, en pública subasta", en los términos del artículo 741 del Código Civil, cuyos trámites y ritualidades propias se regulan mediante el Código de Procedimiento Civil (T-323/14) e incluso es considerado por la doctrina como un modo atípico de adquirir el dominio, al reseñar:

Queda así establecido que una vez culmina el remate, se dicta el auto que adjudica el bien dentro de la diligencia de subasta y luego el aprobatorio del remate. Este conjunto de decisiones judiciales concretan este modo especial de adquirir el dominio, aunadas, naturalmente, a la sentencia que ordena proseguir la ejecución."[7] (Negrillas fuera del original) (Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Ed. Temis. Bogotá 1989, pág. 340., aparte citado en sentencia C-059/06)

La referida argumentación, refuerza el argumento de inconformidad del suscrito, pues tácitamente, reconoce el despacho que el remate del inmueble implica inexorablemente la transferencia del dominio, que es el fin y naturaleza de lo que impide la existencia de un embargo, como acontece al interior del presente proceso. Sobretodo por que la cita en comento, hace referencia aun remate en subasta en satisfacción de los intereses del acreedor, no entendible a la tesis fáctica del presente asunto.

Del Señor Juez,

Atentamente,

CRISTIAN CAMILO LÓPEZ CABRA C.C. No. 80.006.031 de Bogotá T.P. No. 191.591 del C. S. J.

DIVISORIO No. 2021-058-RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Cristian Camilo Lopez cabra <cristiancamilolopezcabra@gmail.com>

Mié 8/02/2023 8:29 AM

1 archivos adjuntos (167 KB)

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION .pdf;

Señor:

Cesar Montañez Romero.

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL MACHETA.

jprmpalmacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co
fernando@gonzalezygonzalezabogados.com
E. S. D.

REF: DIVISORIO No. 2021-058

DEMANDANTE: MARLEN ORJUELA MELO.

DEMANDADO: BLANCA ROCIO ORJUELA MELO.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

--

Cordialmente;

Cristian Camilo López Cabra

C.C. No. 80.006.031 Bta.

T.P. 191.591 C.S. de la J.

Director Jurídico

Consultores Asociados SAS

Enviado desde mi iPad.

NOTA CONFIDENCIAL. "La información contenida en este correo y en sus anexos y/o archivos adjuntos, es confidencial y tiene carácter reservado. La misma es propiedad de CONSULTORES ASOCIADOS LC SAS y está dirigida para conocimiento estricto de la persona o entidad destinataria(s), quien es (son) responsable(s) por su custodia y conservación. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este

mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo y borrar el mensaje recibido inmediatamente. La compañía no es responsable por la transmisión de virus informáticos, ni por las opiniones expresadas en este mensaje, ya que estas son exclusivas del autor. "Mail. cristiancamilolopezcabra@hotmail.com/cristiancamilolopezcabra@gmail.com

Cel. 3125721558/Fijo 6066412 /Carrera 10 #16-39 Of. 1503 Bta.